Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 7 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Consorcio Azucarero Central, S. A.

Abogados: Dr. Aquino Marrero y Licda. Karçm Fabricia Galarza.

Recurrido: José Marça Pea.

Abogados: Licdos. Rafael Severino y José Marca Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial y empresarial organizada de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, titular del R.N.C. nm. 101-80930-2, con domicilio social en la calle Principal nm. 1, del batey Central del Ingenio Barahona, representada por su presidente, Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y domicilio de eleccin en la calle Principal nm. 1, distrito municipal de Villa Central de la ciudad de Barahona, querellantes y actores civiles, contra la resolucin penal nm. 102-2018-RPEN-00075, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Aquino Marrero, conjuntamente con la Licda. Karçm Fabricia Galarza, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del Consorcio Azucarero Central, S. A. y Virgilio Pérez Bernal;

Oçdo al Licdo. Rafael Severino, por s يy por el Licdo. José Marça Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de José Marça Pea, parte recurrida;

Oوdo al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Aquino Marrero, y la Licda. Kayım Fabricia Galarza Leger, actuando en representacin del recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A., depositado el 27 de junio de 2018, en la secretarya de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin Nm. 2939-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dça 07 de noviembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, los artoculos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Bahoruco dict el auto nm. 044-2017, mediante el cual declara la inadmisibilidad de la querella interpuesta en contra de José Marça Pea y Rodolfo Dçaz, por la presunta violacin a las disposiciones de los artçculos 265, 266 y 437 del Cdigo Penal Dominicano, perjuicio del Consejo Estatal del Azcar y el Consorcio Azucarero Central, S. A.;
- b) que dicho auto fue recurrido en oposicin por la parte querellante, siendo apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dict la resolucin nm. 590-2018-SRES-00001, el 11 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:
 - "PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como bueno y vollido el escrito de objecin al auto de inadmisibilidad de querella, emitido por el representante del Ministerio Polico de este Distrito Judicial de Bahoruco, Dra. Annettis X. Sierra Pérez, Procuradora Fiscal, por haber sido promovido conforme a las disposiciones de los art&culos 56, 57, 60, 73, 269 y 292 del Cdigo Procesal Penal de la Repblica Dominicana, con las respectivas modificaciones hechas por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del ao 2015; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca el auto nm. 0044-2017, de fecha 24 de noviembre del ao 2017, el cual declar inadmisible a la querella con constitucin en actor civil, promovida por el Consorcio Azucarero Central y el Consejo Estatal del Azcar, representados por la Dra. Lidia Muoz, en representacin del Consejo Estatal del Azcar, Dr. Aquino Marrero, por s y la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger; en contra de los seores: José Marya Pea y Rodolfo Dyaz, por presunta violacin a los art culos 265, 266 y 437 del Cdigo Penal Dominicano, y en consecuencia, se declara admisible la referida querella, por los motivos explicados precedentemente; TERCERO: Se ordena la realizacin de la investigacin correspondiente, y las solicitudes que las partes entiendan pertinentes para el esclarecimiento del hecho y el aseguramiento del proceso; CUARTO: Se hace constar que la presente decisin es apelable, en virtud a lo que dispone el art¿culo 269 del Cdigo Procesal Penal nuestro, en su parte final; y QUINTO: Se ordena notificar la presente decisin a todas las partes del proceso, para que hagan valer cualquier derecho procesal";
- c) q0
- d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin, y con motivo del recurso de alzada intervino la Resolucin Penal nm. 102-2018-RPEN-00075, ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto el da doce (12) de febrero del ao dos mil dieciocho (2018), por los abogados José Marça Pérez y Rafael Severino, actuando en nombre y representacin del querellado José Marça Pea, contra la resolucin nm. 590-2018-SRES-00001, dictada en fecha once (11) del mes de enero del indicado ao, por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la resolucin recurrida; TERCERO: Desestima las conclusiones de la parte recurrida Consorcio Azucarero Central S. A. y Consejo Estatal del Azcar (CEA), por improcedentes; CUARTO: Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles";

Considerando, que el recurrente, Consorcio Azucarero Central, S. A., propone como medios de casacin, en sontesis, los siguientes:

"Primer Medio: Violaci\(\textit{2}\) n al numeral 5 del art\(\textit{c}\) culo 417 del C\(\textit{2}\) digo Procesal Penal. La Corte a-qua no entendi\(\textit{2}\) que la naturaleza de la querella que se instrument\(\textit{2}\) fue sobre la base de que el imputado recurrente, violando todos los acuerdos, utiliz\(\textit{2}\) un tractor y penetr\(\textit{2}\) a los campos sembrados de ca\(\textit{2}\)a, destruyendo la ca\(\textit{2}\)a y los canales que sirven para regar la misma, por cuanto, se vislumbra que el tribunal de segundo grado se limit\(\textit{2}\) a hacer un examen superficial de los medios probatorios puestos a su disposici\(\textit{2}\)n, motivos suficientes por los cuales la decisi\(\textit{2}\)n impunidad merece ser casada; **Segundo Medio:** Violaci\(\textit{2}\)n al numeral 3 del art\(\textit{c}\)culo 426 del c\(\textit{2}\)digo procesal penal.

La indicada decisien es manifiestamente infundada, los escasos motivos que ofrece el tribunal de segundo grado no se corresponden con el hecho sometido a dirimir por ante ese tribunal, cuando fundamenta su decisi⊡n₁nicamente en la mitad de la p√gina 13 de la resoluciin impugnada, dando como un hecho cierto que las partes tienen una Litis por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdiccien Original donde ninguna de las partes obtuvo ganancia de causa. Entonces como ese tribual revoca una decisi2n que ordena se investigue un il ¿cito penal cometido por una de las partes en contra de la otra parte, que es precisamente la que ha violado lo que dispone la sentencia del Tribunal de Tierras, al pretender ocupar por la fuerza una propiedad que est ∠en litis y que nunca ha tenido la posesiın; **Tercer** Medio: falta de estatuir por la corte a-qua. Si se observa el dispositivo de la sentencia impugnada, f ∠cilmente se llega a la conclusi\(\bar{n}\) n de que la corte a-qua, al revocar la decisi\(\bar{n}\) del Juzgado de la instrucci\(\bar{n}\), no ofrece soluci\(\bar{n}\) alguna y deja el asunto en un limbo jur ¿dico, en el sentido de que el corte solo se limita a enunciar que se revoca la resolucian y punto; Cuarto Medio: violacian al art culo 69 de la Constitucian de la Repablica. El tribunal a-qua, al revocar la decisien del Juzgado de la Instruccien, ha incurrido en violacien al arteculo 69 de la Constitucien de la Repiblica en lo atinente a tutela judicial efectiva, en cambio, el tribunal a-quo actuil conforme a derecho al ordenar que la fiscal 🗸 del Distrito Judicial de Bahoruco contin🛭 e con un proceso de investigac 🖾 n que hab 🗸 a iniciado y que, sin explicaci⊡n y sin justificaci⊡n no concluyo sobre un il cito penal que ha trastornado la paz y la seguridad tanto jږsica como jur عضانca del querellante recurrente";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sontesis, lo siguiente:

"A juicio de esta alzada, para revocar el auto del ministerio pblico, mediante el cual fue declarada inadmisible la querella de la parte apelada, el Juez a-quo, dio una motivacin genérica, lo que no cumple con el mandato de las disposiciones del artoculo 24 del Cdigo Procesal Penal, pues se limit, a hacer menciones de principios que a su juicio conducan a revocar la resolucin recurrida, sin sumirlos con el caso concreto como era su deber; Resulta cierta la invocacin de la parte querellada/apelante de que hubo documentacin sustancial que no fue debidamente valorada por el juez a quo, ya que las partes en litis estuvieron ante el Tribunal de Jurisdiccin Original, en donde ninguna sali gananciosa respecto de la propiedad del terreno cuya violacin ha reclamado la parte querellante/reciurrida. Si bien es cierto, que reposa en el expediente un contrato de arrendamiento de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (13-12-1999), mediante el cual fue arrendado el Ingenio Barahona, por el Estado Dominicano al Consorcio Azucarero Central (CAC), en el cual figura el Consejo Estatal del Azcar, esto en nada es demostrativo, de que la parte querellante y ahora recurrida, sea sin lugar a duda la propietaria de los terrenos de que se trata; pues cuando se trata de dominio o posesin de alguna propiedad inmobiliaria, esto debe ser establecido de manera inequevoca, para poder accionar en justicia por daos o violacin de la misma, por tratarse de un asunto de orden pblico, lo que no ocurri en la especie; En ese orden, se advierte, que la correspondiente representante del Ministerio Pblico, Dra. Annetis Xiomara Sierra Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, al dictar el auto nm. 044-2017, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), tal y como ha invocado la parte querellada/recurrente, procedi correctamente al instante en que declar la inadmisible la querella interpuesta";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisin objeto del presente recurso de casacin por la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, versan sobre el error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba en los que incurre la Corte a-qua al no haber comprobado las violaciones en las que incurri el recurrido al destruir la plantaciones de caa propiedad de la parte querellante. De igual forma alega que la resolucin se encuentra manifiestamente infundada, ya que revoca una decisin llamada a dirimir un conflicto penal sin ofrecer motivos suficientes. Plantean que la Corte a-qua incurre en omisin de estatuir, ya que simplemente se limit a revocar la resolucin apelada y, por ltimo, aduce que se le ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva porque sus argumentos no fueron acogidos;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio invocados por la parte recurrente, esta Alzada estima pertinente referirse a los mismos en conjunto dada la conexin que guardan entre so, por referirse

fundamentalmente a la interpretació de los hechos realizada y las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, de la transcripcin precedente se colige que la Corte a-qua ha hecho un adecuado an lisis de los hechos y aplicacin del derecho, ofreciendo motivos suficientes para sustentar el dispositivo de su resolucin, al haber establecido, de manera acertada, que una accin tendente a reivindicar un derecho de propiedad debe tener como base un aval de dicho derecho en primer lugar, por lo que, al carecer de un Certificado de Tetulo que seale de forma ineque voca que el reclamante es propietario de los bienes o inmuebles afectados, su reclamo deviene en inadmisible;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto, relativo a la omisin de estatuir, la misma no se verifica, ya que al ordenar en su dispositivo la revocacin de la resolucin impugnada la Corte a-qua ofreci la solucin que a su entender era la adecuada para el conflicto planteado en base a los medios de prueba y argumentos aportados por las partes, careciendo de todo mérito el argumento de que la decisin carece de solucin alguna, ya que la revocacin es la solucin;

Considerando, que en lo que al cuarto medio se refiere, el hecho de que una decisin judicial sea contraria a los intereses de una de las partes envueltas en el proceso no significa que la misma se haya dictado en vulneracin a su derecho a una tutela judicial efectiva o al debido proceso, por lo que también se rechaza este ltimo planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 422.1, combinado con las del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi©n que pone fin a la persecuci®n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti®n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz®n suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., contra la Resolucin Penal nm. 102-2018-RPEN-00075, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito-Esther Elisa Agelan Casasnovas - Fran Euclides Soto SJnchez - Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.